MODIFICAN NORMAS SOBRE IMPUESTO A PREMIOS DE CARRERAS DE CABALLOS

DECRETO-LEY Nº 22248

CONSIDERANDO:

Que a fin de permitir un mejor desenvolvimiento de la actividad hípica, es conveniente modificar las normas que rigen la aplicación de los impuestos a los premios de las apuestas de carreras de caballos y a los boletos de las mismas, sin reducir sustancialmente los recursos fiscales;

Que es oportuno adecuar las normas concernientes a los mencionados impuestos con las disposiciones fiscales vigentes, discriminando lo recursos del Tesoro Público de los que corresponden a las entidades organizadoras de los espectáculos;

Que, en atención a dificultades de carácter excepcional que han incidido negativamente en el desenvolvimiento de las actividades hípicas en los hipódromos ubicados fuera del Departamento de Lima, es conveniente otorgar medidas que atenúen la situación económica y financiera por la que atraviesan las entidades organizadoras;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Sustitúyese el texto de los Arts. 3º y 4º de la Ley 15224 modificados por la Ley 16901 y el Decreto-Ley 22165, por los siguientes:

"Art. 3º— Cada unidad o boleto de apuestas en las carreras de caballos que organice el Jockey Club del Perú, cualquiera sea su modalidad, está gravado con un impuesto que se aplicará con la tasa del 11 por ciento sobre el precio de venta.

Cuando las carreras de caballos se realicen fuera del Departamento de Lima, la tasa aplicable será de 8 por ciento el precio de venta de los boletos de apuestas.

El impuesto constituye ingreso del Tesoro Público".

"Art. 4º— Los premios o dividendos de las apuestas cualquiera sea su modalidad, con exclusión de los premios al ganador, placé y combinada ,están afectos a un impuesto cuya tasa se aplicará de acuerdo a la modalidad afecta, de la manera siguiente:

Modalidad	Tasa
Polla y Pollón	20%
Dupleta y Vale Triple	15%
Cuádruple o cualquier otra apuesta	10%

Los premios o dividendos afectos, en las carreras que se realicen en hipódromos fuera del Departamento de Lima, estarán gravados con la tasa de 8 por ciento.

El impuesto será descontado al apostador al momento de hacerse efectivo el premio o dividendo.

El impuesto constituye ingreso del Tesoro Público".

Art. 2º— El Jovkey Club del Perú detraerá del precio de venta de cada unidad o boleto de apuestas así como de los premios o dividendos, aplicando los porcentajes que se señalen en este artículo, los recursos que serán destinados a la organización de los espectáculos hípicos:

a) el 17% del monto de cada unidad o boleto de apuestas;
b) el 5% del monto de los dividendos de las apuestas denominadas "Dupleta" y "Vale Triple";
c) El 10% del monto de los dividendos de las apuestas denominadas "Cuádruple" y de cualquier otro premio o dividendo afecto al impuesto a que se refiere el Art. 4º de la Ley 15224.

Art. 3º— Las entidades que organicen espectáculos hípicos fuera del Departamento de Lima detraerán del precio de venta de cada unidad o boleto de apuestas así como de los premios o dividendos, aplicando los porcentajes que se señalan en este artículo los recursos que serán destinados a la organización de los espectáculos hípicos:

a) El 20% del monto de cada unidad o boleto de apuestas;
b) El 12% del monto de los premios o dividendos afectos cualquiera sea su modalidad.

Art. 4º— Aclárase que en atención de su naturaleza, los recursos que correspondían al Jockey Club del Perú en aplicación de los Arts. 3º y 4º de las Leyes 15224 y 16901, no estuvieron incursos en las normas establecidas en el Decreto-Ley 18665.

Art. 5º— Derógase la Ley 16901, los Arts. 1º y 2º del Decreto-Ley 21562 y el Art. 1º del Decreto-Ley 22165.

Disposiciones Transitorias

Primera.— El impuesto a que se refiere el Art. 3º de la Ley 15224, que afecta a los bole-

tos de apuesta en las carreras de caballos, que se realicen en hipódromos fuera del Departamento de Lima, se aplicará hasta el 31 de Diciembre de 1983, con la tasa de 5%.

Durante el indicado período, la deducción establecida en el inciso a) del Art. 3º del presente Decreto-Ley, será de 23% del precio de venta por cada boleto de apuestas.

Segunda.— Los impuestos a las apuestas y a los premios a que se refieren las Leyes 15224 y 16901, que a la fecha de publicación del presente Decreto-Ley estuvieren adeudando el Jockey Club de Arequipa y el Jockey Club de Chiclayo, podrán pagarse libres de recargos y multas, mediante la suscripción de pagarés ante el Banco de la Nación teniendo en consideración los períodos y porcentajes que se señalan a continuación:

a) Desde el 1º de Agosto de 1978 hasta el 31 de Julio de 1979, el 10% de la deuda;
b) Desde el 1º de Agosto de 1979, hasta el 31 de Julio de 1980, el 15% de la deuda;
c) Desde el 1º de Agosto de 1981, hasta el 31 de Julio de 1981, el 20% de la deuda;
d) Desde el 1º de Agosto de 1981, hasta el 31 de Julio de 1982, el 25% de la deuda;
e) Desde el 1º de Agosto de 1982, hasta el 31 de Julio de 1983, el 30% de la deuda.

Los porcentajes de la deuda señalados en cada uno de los incisos anteriores, serán fraccionados en 12 cuotas.

El Ministro de Economía y Finanzas propondrá las normas reglamentarias que considere conveniente para la aplicación de la presente Disposición Transitoria, para su aprobación por Decreto Supremo, que él refrendará.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Julio de 1978.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Pallocchia.**
Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**
Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.**
Doctor **Javier Silva Ruete.**